

## SENTENCIA SOBRE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER.

Sesión de 7 de octubre de 1929.\*

**QUEJA:** NUMERO 93 DE 1929.-

**QUEJOSA:** MARIA LUISA B. DE PERALDI.

**AUTORIDAD DE QUIEN SE QUEJA:** JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL D. F.

**MOTIVO DE LA QUEJA:** HABER ADMITIDO COMO FIADOR A UNA MUJER.

*EL C. SECRETARIO:* ANTECEDENTES: La señora B. de Peraldi, por escrito de fecha 30 de abril último, se dirige a esta Corte manifestando que es tercera perjudicada en el juicio de amparo promovido por don Fernando Kososki quien no justificó que tuviera facultad especial..." (Leyó el proyecto que se agrega).

La Comisión propone que se declare fundada la queja por no estar demostrado que la señora Delfina Minetti de Kososky se encuentre comprendida en alguno de los casos de excepción que enumera el artículo 1704 del Código Civil del Distrito Federal para poder ser fiadora, puesto que las disposiciones de este precepto se refieren a la mujer en general y no sólo a las mujeres casadas, por lo que no debe reputarse derogado por el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares.

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión. ¿Cómo dice el texto del artículo 47?

*EL M. BARBA:* Dice así: "La mujer puede igualmente sin necesidad de la licencia marital celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes."

El artículo 48 del mismo ordenamiento dice. "La mujer no podrá en ningún caso contratar con el marido para transmitirle o admitir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase; tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste correspondan."

En este negocio yo someto a la consideración de los señores Ministros la opinión que se acaba de leer, porque no

está demostrado que la señora Peraldi sea esposa del señor Kososki y; si lo estuviera creo que, precisamente por esa razón no podría ser fiadora de acuerdo con los términos del artículo 48 que acabo de leer. Como no está demostrada esta circunstancia yo tomé en consideración que el artículo 1704 del Código Civil se refiere a la mujer en general; tuve en cuenta que esa prohibición según algunos tratadistas fue tomada del Derecho Romano en donde fué inspirado, según algunos, en el grado de inferioridad en que la mujer se encontraba con respecto al hombre para tratar de negocios, y, según otros, en que se consideraba que el cargo de fiador era un cargo con ciertos matices de público y como a la mujer le estaba vedado ejercer esos cargos en Derecho Romano, magistratura, por esa circunstancia se le prohibía dar fianza. Claro está que en el Derecho moderno se ha visto que esa excepción que tendió a proteger a la mujer no tiene razón de ser y en los códigos últimos se encuentra que ya se han borrado esas limitaciones; el código que está pendiente de regir entre nosotros ya no las contiene.

*EL M. PRESIDENTE:* Yo disiento de la opinión de la Comisión, porque creo que la Ley de Relaciones, al establecer en el artículo 47 la capacidad de la mujer, en general, es un principio amplio, comprensivo de todos los casos en que pudiera ésta contratar sujeto a las limitaciones que pudieran habersele impuesto por las legislaciones anteriores; si no fuera así, se aplicarían en cada caso las incapacidades establecidas para diversos contratos; que no tendría efectividad en ningún caso esta capacidad atribuida a la mujer. Yo creo que debería interpretarse en el sentido de que se quiso conceder capacidad completa a la mujer; tanto más cuanto que, tratándose de fianza, la Ley de Relaciones Familiares se ocupa ya de uno de los casos de excepción y lo refuerza; de manera que el caso de fianza no quedó fuera de la prevención de la Ley de Relaciones Familiares sino que se expidió y se tomó uno de los casos de la incapacidad antigua del Código Civil para reforzarlo, como fue; es decir, no reforzarlo, para voltear al revés, lo que fue excepción de incapacidad en la Ley de Relaciones Familiares; si antes se podía obligar por su marido, en la Ley de Relaciones Familiares no puede obligarse por su marido. De manera que

\* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala. Tomo I. fo. al 15 de octubre. 1929.

tenemos, en primer lugar, el concepto general de que la Ley de Relaciones Familiares trata de establecer una capacidad general para la mujer; en segundo lugar, que la Ley de Relaciones Familiares se ocupa del caso de fianza dada por una mujer y que en este caso establece una legislación enteramente distinta de la anterior, la opuesta exactamente; pero de todas maneras ya se ocupó del caso de fianza; así es que no puede decirse que lo que la Ley de Relaciones Familiares omitió fué simplemente porque no tuvo en cuenta la legislación anterior, porque no quiso referirse a aquella circunstancia, supuesto que se tomó en cuenta en la Ley de Relaciones Familiares una parte del sistema de la Ley sobre fianzas. ¿Por qué no habló de todo lo demás del sistema anterior sobre fianza? Seguramente porque lo consideró comprendido en la regla general, de incapacidad que había establecido. Yo tengo entendido que la teoría respecto de la derogación de las leyes anteriores por las posteriores, que la derogación tácita, tiene como uno de los puntos principales, que cuando la ley segunda, la posterior, se ocupa del mismo caso que la ley anterior y establece un sistema sobre aquello, aunque no toque cada uno de los puntos de la ley primera, de la ley anterior, se entienden derogados, todos aquellos que no toque la ley nueva; ésta es la teoría que recuerdo yo haber visto ampliamente desarrollada y con toda la amplitud de detalles que acostumbró el Maestro Jacinto Pallares, salvo que me equivoque; pero uno de los puntos que estableció como base para juzgar si una ley anterior debía entenderse tácitamente derogada por la posterior, consistió en esto, que la ley posterior se ocupe de lo que se ocupó la ley anterior, porque ya entonces debe atenerse a la segunda, ya lo consideró el legislador lo tomó en cuenta, formó un sistema sobre aquel asunto; en cambio cuando no forma sistema, cuando omite hablar del caso, entonces puede decirse: ha subsistido la ley anterior porque el legislador de la segunda ley no tomó en cuenta esa clase de asuntos, no se ocupó de ellos; pero cuando se ocupa, de cualquier manera que sea, esa es la legislación vigente; la anterior no está vigente. De manera que si aquí el legislador se ocupó de la capacidad de la mujer casada para otorgar fianzas, pues ya la capacidad de la mujer está dentro de la prevención del legislador y si antes había establecido un principio de capacidad general de la mujer para contratar, ya las prevenciones de la legislación anterior no deben tomarse en cuenta porque el sistema de la ley está completo: primero, incapacidad general; luego, excepción para la mujer en ciertos casos.

*EL M. BARBA:* Voy a permitirme llamar la atención de los señores Ministros sobre estos puntos; en primer lugar, las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares a las que se ha referido el señor Ministro Machorro Narváez, conciernen a las mujeres casadas; no concierne a las mujeres en general, y no creo que fuera lícito ampliar esas disposiciones a mujeres que no guardan ese estado.

Por otra parte, en el antiguo Código Civil es decir, en el Código Civil vigente todavía en la actualidad, encontramos que el artículo 597 decía que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, pero que, sin embargo, las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30 no podrán dejar la casa paterna; este artículo fué reproducido por el 479 de la Ley de Relaciones Familiares que dice lo mismo, nada mas con el aditamento de que

cuando el padre o la madre observen mala conducta, sin citar los casos aquellos en pueden dejar la casa paterna; a pesar de que el Código Civil en su artículo 597 disponía que el menor de edad puede disponer de su persona y de sus bienes, comprendiendo a las personas incapacitadas y a las mujeres, el artículo 704 se limitó a la incapacidad de las mujeres para el efecto de otorgar fianzas, en los casos a que el mismo se refiere, esto es, cuando fueren comerciantes, etc. De manera que encontramos que la Ley de Relaciones Familiares entiende allí, en general, lo mismo que había entendido el Código Civil; y, a pesar de que el Código Civil les había dado plena capacidad para contratar, sin embargo aquí, por vía de excepción, tratándose de las mujeres, estableció el caso en que pudiera obligarse como fiador y no todos. Por otra parte, yo llamo la atención sobre que el artículo 47 se refiere aquí a las mujeres casadas, a que las mujeres casadas pueden celebrar toda clase de contratos y que ya la mayoría de esta Sala estableció, en un acuerdo anterior, que la fianza no es contrato; de manera que, si en este caso se dijera lo contrarios, resultaría contradictorio el criterio, sería inconsecuente decir por una parte que es contrato y por otra que no lo es la fianza judicial.

*EL C. PRESIDENTE:* Pero todavía podíamos tener como un dato, no directa, pero sí moralmente de mucha importancia, el de que el nuevo Código Civil no establece nada sobre esta incapacidad; de manera que, pues yo creo que, como un criterio de transición debería adoptarse la interpretación de la ley antigua en el sentido ya de las ideas nuevas, del criterio nuevo.

Se recoge la votación.

*EL M. DE LA FUENTE:* ¿No tuviera la bondad la Secretaría de dar lectura nuevamente al dictamen de la Comisión?

*EL C. SECRETARIO:* “Que se declare fundada la queja por no estar demostrado que la Señora Delfina M. de Kososky se encuentre comprendida en ninguno de los casos de excepción que enumera el artículo 1704 del Código Civil del Distrito Federal para poder ser fiadora, puesto que las disposiciones de ese precepto se refieren a las mujeres en general y no solamente a las mujeres casadas, por lo que debe reputarse derogado por el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares”

*EL M. DE LA FUENTE:* Muchas gracias.

(Se recogió la votación.)

*EL M. DE LA FUENTE:* Que se declare infundada.

*EL M. OSORNO AGUILAR:* Fundada, como lo propone la Comisión,

*EL M. SALCEDO:* Con la Comisión.

*EL M. BARBA:* Con la Comisión.

*EL C. PRESIDENTE:* Infundada.

*EL C. SECRETARIO:* Por que se declare fundada votaron los Señores Ministros Osorno Aguilar, Salcedo y Barba; y por que se declare infundada los Señores Ministros De la Fuente y Presidente; hay mayoría de tres votos por que se declare fundada.

*EL C. PRESIDENTE:* POR MAYORIA DE TRES VOTOS SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA.